



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación #2568

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00267-00  
DEMANDANTE: Socorro de Jesús Ospina, Diana Isabel Hurtado Ospina y Jahir de Jesús Hurtado Rojas (Cesionario)  
DEMANDADOS: Carmen Estrella Solarte Gaviria  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial del extremo ejecutante solicita al Despacho se sirva oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios inmobiliarios Nos. 370 – 212943 y 370 - 213155 inmersos en el presente proceso, para la actualización del valor del avalúo.

Igualmente solicitó que fuese autorizada la señora Daniela Ramírez Canizales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.825.796 de Cali, para recibir los oficios que se libren.

Atendiendo las solicitudes del apoderado las mismas se despacharan favorablemente, por tal razón, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a librar los oficios dirigidos al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) para la expedición del avalúo catastral de los inmuebles anteriormente identificados, e igualmente se autorizará a la mencionada en líneas anteriores para recibir los oficios objetos de la presente orden.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se proceda a oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección de Catastro) a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios inmobiliarios Nos. 370 – 212943 y 370 - 213155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a costas de la parte interesada.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora Daniela Ramírez Canizales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.825.796 de Cali, para recibir los oficios ordenados en el numeral anterior.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 122 OCT 2019 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el alito anterior.  
Patricia Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2542

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00107-00  
DEMANDANTE: Acero Estructural de Colombia S.A.S  
DEMANDADOS: Galvanizados y Herrajes Gold S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folio 87-118 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2594

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00321-00  
DEMANDANTE: Colombia Ospina Cuartas  
DEMANDADOS: Hernán Jaime Montes Buitrago y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, donde indica que no existen títulos para ser trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que no existen títulos descontados a los demandados para ser trasladados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación #2595

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00043-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria SA  
DEMANDADOS: Adriana Magdalena Guzmán y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el trámite del proceso y encontrándose pendiente de resolver sobre la devolución de los títulos al demandado, por tanto, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP. Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de SEIS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.070.942,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandada DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ identificada con C.C.94.536.420 como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002262081	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2018	NO APLICA	\$ 795.027,00
469030002273667	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2018	NO APLICA	\$ 795.027,00
469030002289046	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2018	NO APLICA	\$ 791.831,00
469030002313852	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2019	NO APLICA	\$ 798.493,00
469030002313853	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2019	NO APLICA	\$ 693.086,00
469030002328423	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 623.222,00
469030002342514	8600345941	BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 771.985,00
469030002353548	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2019	NO APLICA	\$ 802.271,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 187 de hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/M Carcela Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio# 0906

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2003-00577-00  
 DEMANDANTE: Luz Karime Popo, Fabio Andrés Ramírez Popo, Diana  
 Fernanda Urbina Popo, Carmen Rosa Urbina Popo  
 DEMANDADOS: Transportes Puerto Tejada y otros  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, al momento de liquidarla se incluyen los intereses legales al 8 de diciembre de 2019, fecha en la cual no se han causado los intereses. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 245.900
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	30/06/2017
FECHA DE CORTE	13/09/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 245.900	6,00%	0,487%	0,00016	805	\$ 32.118

CAPITAL	\$ 7.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	30/06/2017

FECHA DE CORTE	13/09/2019
----------------	------------

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 7.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	805	\$ 914.288

CAPITAL	\$ 350.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	30/06/2017
FECHA DE CORTE	13/09/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 350.000	6,00%	0,487%	0,00016	805	\$ 45.714

#### Resumen final de liquidación por la demandante Luz Karime Popo

Concepto	Valor condena	Intereses de mora	Valor total
Indemnización lucro cesante	\$245.900	\$32.118	\$278.018
Indemnización por detrimento moral	\$7.000.000	\$914.288	\$7.914.288
Costas procesales	\$350.000	\$45.714	\$395.714
Subtotal			\$8.588.020

#### Resumen final de liquidación por la demandante Fabio Andrés Ramírez Polo

Concepto	Valor condena	Intereses de mora	Valor total
Indemnización lucro cesante	\$245.900	\$32.118	\$278.018
Indemnización por detrimento moral	\$7.000.000	\$914.288	\$7.914.288
Costas procesales	\$350.000	\$45.714	\$395.714
Subtotal			\$8.588.020

#### Resumen final de liquidación por la demandante Diana Fernanda Urbina Popo

Concepto	Valor condena	Intereses de mora	Valor total
Indemnización lucro cesante	\$245.900	\$32.118	\$278.018
Indemnización por detrimento moral	\$7.000.000	\$914.288	\$7.914.288
Costas procesales	\$350.000	\$45.714	\$395.714
Subtotal			\$8.588.020

## Resumen final de liquidación por la demandante Carmen Rosa Urbina Popo

Concepto	Valor condena	Intereses de mora	Valor total
Indemnización por detrimento moral	\$7.000.000	\$914.288	\$7.914.288
Costas procesales	\$350.000	\$45.714	\$395.714
Subtotal			\$8.310.002

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.074.062,00).

Verificado el listado allegado por el Banco Agrario, visible a folio 37 donde informa sobre los depósitos descontados al demandado y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos al demandante como abono a la obligación. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.074.062,00), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de septiembre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M/CTE (\$105.184,96), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS identificada con C.C.31.886.409 como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002359105	34615777	LUZ MARINA POPO CARABALI	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 105.184,96

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En el Estado de 122 OCT 2019 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Nieves Cecilia Vasquez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación #2591

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2003-00577-00  
DEMANDANTE: Luz Karime Popo, Fabio Andrés Ramírez Popo, Diana  
Fernanda Urbina Popo, Carmen Rosa Urbina Popo  
DEMANDADOS: Transportes Puerto Tejada y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Respecto a la comunicación allegada por la empresa Transportes Puerto Tejada, dando respuesta al oficio No. 1735 del 4 de junio de 2019, se agregará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

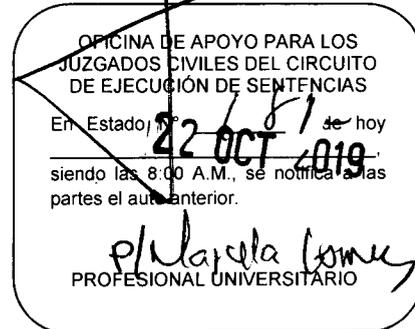
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por la empresa Transportes Puerto Tejada, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación #2593

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2014-00591-00  
 DEMANDANTE: Banco Corpbanca SA, Central de Inversiones SA  
 DEMANDADOS: Fernando Carrero Guerrero y Visión Plásticos SAS  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado de 22 OCT 2019 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2513

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00506-00  
DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.  
DEMANDADOS: Industrias de Alimentos. Ricocidos S A.. y otro  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 62 y 63 del cuaderno 2, obra comunicación y anexos de Servicios de Tránsito de la ciudad de Cali, Valle, en la que dan cuenta de la inscripción de un embargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá, Valle por un proceso de jurisdicción coactiva. Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación obrante a folios 62 y 63 del cuaderno dos del expediente.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso, el embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá, Valle, sobre el vehículo de placas CED-135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 281 de hoy  
122 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/ *Carola Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2512

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00128-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Carbonífera y Comercializadora La Cima Ltda.  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 23 a 25 del cuaderno 2, obra comunicación y anexos de Servicios de Tránsito de la ciudad de Cali, Valle, en la que dan cuenta de la inscripción de un embargo de la Gobernación del Valle por un proceso de jurisdicción coactiva. Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta para los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, la comunicación obrante a folios 23 y 25 del cuaderno dos del expediente.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los efectos del artículo 465 del C. G. del Proceso, el embargo por jurisdicción coactiva de la Gobernación del Valle, sobre el vehículo de placas CPQ 260.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado N° 46 de hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
P. Pareja Jones  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2514

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00080-00  
DEMANDANTE: César Augusto Giraldo Hurtado  
DEMANDADOS: Ángela Francesa Beatriz Eugenia Álvarez Valencia  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 7 a 35 del cuaderno 2, obra la devolución del comisorio 018, por falta de competencia, toda vez que el inmueble a secuestrar se encuentra ubicado en el municipio del Calima- Darien, por lo que se ordenará comisionar a la autoridad judicial del lugar.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Calima- Darien, Valle, para que se sirva llevar a cabo el secuestro del inmueble con matrícula No. 373-109528, de propiedad de la demandada. Se ordena enviar el comisorio No. 018 c a la mencionada autoridad con los insertos del caso. Se concede facultad para designar secuestre, fijar honorarios y subcomisionar. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 101 de hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*M. Marcela Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00310-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Ferimvapor S.A.  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 511 a 591, memorial y anexos provenientes del tercero METRO CALI S.A., solicitando la expedición de los oficios de desembargo de los bienes de propiedad del demandado, los cuales, manifiesta, fueron expropiados con fines de utilidad pública, lo cual se acredita con las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes. Previo a resolver sobre la procedencia de lo pedido, se ordenará que la petición sea puesta en conocimiento de las artes para que se pronuncien.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver, PONER en conocimiento de la partes la petición de METRO CALI S.A., obrante a folios 511 a 591 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver.

*[Handwritten signature]*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

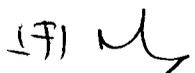
OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No 181 hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
*[Handwritten signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

9) Segundo 1  
**OLGA MARINA OSPINA SARRIA**

1017  
104  
**ABOGADA**

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BLANCA LUCIA DIAZ  
DDO: CARLOS EDUARDO SEDANO OSPINA  
RAD-. 2006 - 00-159-00**

(F)   
2019-SEP-16 AM 8:06

**OLGA MARINA OSPINA SARRIA**, de condiciones civiles a conocidas en autos, mandataria judicial de la parte Demandante dentro del presente proceso por medio del presente escrito, conforme lo ordenado por el despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 444 numeral 4, presento el avalúo del catastral del inmueble :

AVALUO CATASTRAL.....\$ 48.602.000  
INCREMENTADO EN UN 50% ..... \$ 24'301.000  
AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE..... \$72'903.000

De esta forma dejo a consideración del despacho, el avalúo del inmueble, para continuar con los trámites correspondientes, fijar fecha de Remate, ordenando el respectivo Aviso .

Del señor Juez,  
Con Deferencia

  
**OLGA MARINA OSPINA SARRIA**  
C.C 31'888.504 de Cali  
T. P. 84.316 del C. S. J.

**OLGA MARINA OSPINA SARRIA  
ABOGADA DERECHO CIVIL**

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES  
ORIGEN CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.**

**REF-. EJECUTIVO  
DTE-. BLANCA LUCIA DIAZ MARIN  
DDS-. CARLOS EDUARDO SEDANO  
RAD-. ~~2016~~-159  
2006 - 159**

*ZF*  
2019-SEP-16 AM 8:05

**OLGA MARINA OSPINA SARRIÁ**, de condiciones civiles ya conocidas por éste despacho, abogada inscrita y en ejercicio con tarjeta profesional número 84.316 del C.S J. Mandataria judicial de la parte Demandante, con el presente escrito aporto certificado de inscripción catastral Nro. 20219, del bien inmueble ubicado en la Calle 62 Nro. 2B - 32 Bloque C Apto 503 de propiedad del demandado, ordenado por este despacho-.

Renuncio a notificaciones y términos de ejecutoria que sea favorable.

Del señor Juez,  
Con Deferencia,

  
**OLGA MARINA OSPINA SARRIA  
C.C 31'888.504 DE CALI  
T. P 84316 C.S. J**



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 20219



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
SEDANO OSPINA CARLOS EDUARDO	2	50%	CC	16747901
OSPINA DE SEDANO GLADYS	2	50%	CC	28545801

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1110	17/04/1997	2	CALI	11/06/1997	507282

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100059700280001903050298	Avalúo catastral: \$48,602,000
Dirección Predio: C62 2 B 32 TC503 P	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 3	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 35	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 54	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 12 días del mes de septiembre del año 2019

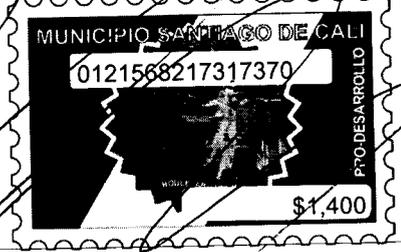
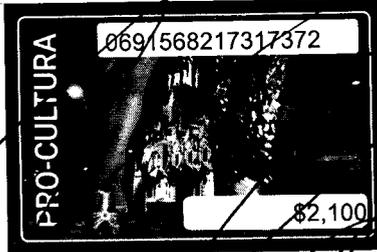
*ANGELA M. JIMÉNEZ*  
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *re*  
Código de seguridad: 20219

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



0530690-2017

9901000000331211821190811

SE PENA LA BARRA OLGA MARIN - MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROMEDAS Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

1.4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0.4% BMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO-INVALLE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

38464889 11/09/2019 04:41:06 p.m. 1 DE 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0899

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2006-00159-00  
DEMANDANTE: Blanca Lucía Díaz  
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sedano Ospina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 180 a 183, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

De igual modo y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-507282	\$48.602.000	\$24.301.000	\$72.903.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Bogotá, D.C., el día 22 de octubre de 2019, a las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ *Horacio Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación #2566

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00355-00  
DEMANDANTE: Rogelio A Henao  
DEMANDADOS: José Julián Murillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El señor Lenin Ernesto Patiño Echeverry en calidad de demandante dentro del proceso de radicación 012-2019-00293-00 adelantado en contra del señor Reinando Murillo Roa aquí demandado, solicita se autorice la entrega de los oficios de la medida cautelar de desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-22720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de llevar a cabo los trámites y diligencias pertinentes para continuar con la ejecución referenciada.

Es de advertir que dentro de la presente ejecución se declaró su terminación por desistimiento tácito mediante auto No. 1071 del 28 de mayo de 2019, en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares al igual que fuesen librados los oficios correspondientes, sin que los mismos hayan sido reclamados por la parte interesada como se puede ver del plenario.

Conforme con lo anterior, como quiera que se denota el intereses de togado Lenin Ernesto Patiño Echeverry para reclamar los mismo a fin de continuar con la ejecución del aquí demandado, se procederá ordenar que por conducta de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Cali se proceda a la entrega de los mismo al aquí solicitante.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a realizar la entrega de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se informa el desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22720.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 181 de hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

D. Millán Leguizamón  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2515

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00517-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.- Javier Espitia González ( Cesionario )  
DEMANDADOS: Janeth Linares Borja y otros  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 249 a 256, obra memorial y anexos de la apoderada de la parte actoras, acreditando la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada y solicitando su secuestro, a lo cual se accederá, de conformidad al artículo 595 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: COMISIONAR a la alcaldía municipal de Cali, Valle, Secretaría de Seguridad Jurídica o quien haga sus veces, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370-2294, de propiedad de la demandada, ubicado en la calle 8 A No. 20-46, Barrio La Alameda de Cali, Valle. Se ordena librar comisorio con los insertos del caso. Se concede facultad para designar secuestre, fijar honorarios y subcomisionar. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En el día No. 11 de hoy  
122 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación #2562

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00016-00  
DEMANDANTE: Cootraemcali  
DEMANDADOS: José Arday Carmona Urcuqui y José Luis Solano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como excedente de la obligación por valor \$2.163.484,00, de conformidad con el auto de fecha 25 de febrero de 2019 (Fl. 263) que decretó la terminación del proceso por tanto, se procederá al pago.

De igual modo, el demandado solicita que el excedente sea enviado a la DIAN y como quiera que ya fueron trasladados los depósitos judiciales del Juzgado de origen, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.163.484,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con C.C.31.293.874 como pago de la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002427114	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 2.163.484,00

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos que se describen a continuación por valor DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$18.094.460,00), a favor DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN CALI identificada con Nit. 800.197.268-4, como pago de la obligación adeudada por el demandado JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI identificado con CC. 16.636.600.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030002427115	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 2.091.368,00
469030002427116	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 2.163.484,00
469030002427117	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 2.163.484,00
469030002427118	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 8.757.767,00
469030002427119	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 557.031,00
469030002427120	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 2.361.326,00

TERCERO: OFICIAR a la DIAN CALI, comunicándole la transferencia de los depósitos judiciales que se autorizan dentro del presente auto. Líbrese oficio por intermedio de la Oficina de Apoyo comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 18 hoy

**22 OCT 2019**

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*P. Cecilia Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #881

Radicación: 76-001-40-03-010-2010-00890-01  
Clase de Proceso: Incidente regulación de honorarios - Ejecutivo Singular  
Demandante: EDUIN GUEVARA  
Demandado: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH  
Asunto: Apelación Auto  
Juzgado de Origen: 10 Civil Municipal de Cali  
Primera instancia: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentante contra la providencia N° 2188 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del incidente regulación de honorarios adelantado por EDUIN GUEVARA, frente al EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH, mediante el cual se regularon en la suma de \$2.804.363, los honorarios profesionales que debe pagar el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH al abogado EDUIN GUEVARA por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocatoria del poder.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia # 720 del 19 de febrero de 2018, la juez de instancia resolvió dar trámite incidental a la regulación de honorarios instaurado por el incidentante EDUIN GUEVARA.

2.- Mediante providencia #1986 del 8 de mayo de 2018, la juez de instancia resolvió abrir y practicar pruebas documentales y testimoniales.

3.- Mediante providencia # 2188 del 13 de mayo del 2019, la instancia desató de fondo el incidente interpuesto y ordenó regular en la suma de \$2.804.363, los honorarios profesionales que debe pagar el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH

en su calidad de demandante al abogado EDUIN GUEVARA por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocatoria del poder, arguyendo en síntesis que el código general del proceso impone que para dicha regulación debe tenerse en cuenta la fijación de las agencias en derecho, las cuales son reguladas por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5/08/2016, el cual establece que para los procesos ejecutivos de menor cuantía se fijaran en primera instancia entre el 4% y el 10% de la suma determinada, así mismo, que el artículo 3° del acuerdo ibídem establece que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de estas.

Por tanto terminó determinando la cuantía del proceso en \$20.443.630, suma sobre la cual aplica el porcentaje máximo del 10%, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y la labor ejercida por el apoderado judicial, teniendo como resultado la suma de \$2.044.363 más la suma de \$760.000 fijados como agencias en derecho, quedando como resultado final la suma de \$2.804.363, la cual debe ser pagada por la entidad demandante a favor del abogado EDUIN GUEVARA.

4.- Frente a dicho proveído el incidentalista interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls.94), precisando en síntesis que no está de acuerdo con la suma regulada, porque él firmó un contrato de prestación de servicios donde claramente pacto que sus honorarios serian el 20% sobre el valor total recaudado, esto es capital más intereses y como se ve en el plenario el demandado más o menos pago la suma de \$55.000.000, motivo por el cual sus honorarios aumentarían.

Añade que no puede ser que la nueva administradora de la propiedad horizontal al nuevo abogado le pretenda pagar la suma de \$3.000.000 y a él que cobro ejecutivamente el dinero, después de 7 años le fije como honorarios la suma pírrica de \$2.804.363.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete lo pertinente.

4.- A través de la providencia #3329 del 12 de julio del 2019, la primera instancia desata de fondo el recurso interpuesto, manteniéndolo incólume y con los mismos argumentos esbozados en la providencia primigenia, además concede el recurso de apelación interpuesto (fls.112).

#### PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una solicitud de regulación de honorarios de abogado pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso:

Artículo 366 del C.G.P.:

*"(...) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (...)"

Por su parte el artículo 2 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

*"(...) ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor (...)"*

Por su parte el artículo 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

*"(...) ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (...)"* Negritas y cursivas fuera del texto.

Por su parte el artículo 5, numeral 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

*"(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS.  
En única y primera instancia*

*– Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.*

*(...) "*

2.- El incidentante manifiesta en síntesis que no está de acuerdo con la suma regulada por la primera instancia, porque él firmó un contrato de prestación de servicios donde claramente pacto que sus honorarios serian el 20% sobre el valor total recaudado, esto es capital más intereses y como se ve en el plenario el demandado más o menos pago la suma de \$55.000.000, motivo por el cual sus honorarios serian diferentes, aumentando.

Añade que no puede ser que la nueva administradora de la propiedad horizontal al nuevo abogado le pretenda pagar la suma de \$3.000.000 y a él que cobro ejecutivamente el dinero, después de 7 años le fije como honorarios la suma pírrica de \$2.804.363.

3.- Bien, tomando en cuenta lo esbozado por las partes, de entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, debiendo confirmarse, veamos.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que si bien el incidentante manifiesta que firmó un contrato de prestación de servicios profesionales con la propiedad horizontal, el mismo no lo aportó a lo largo de todo el tramite incidental, teniendo la obligación de hacerlo, dado que con su actitud fue en contravía de la carga de la prueba, esto es el artículo 167 del CGP, que establece que incumbe a las partes

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además se tiene que si bien la primera instancia efectuó los trámites pertinentes para recaudar dicha prueba documental la administradora de la propiedad horizontal EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH manifestó que no lo encontró en el archivo de la administración, aspecto que obliga, tal como lo hizo la primera instancia a tomar en cuenta los postulados legales para regular los honorarios del apoderado judicial incidentante.

Se reitera, en los incidentes de regulación de honorarios inicialmente lo pertinente es tener en cuenta los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, sin embargo, si el mismo no existe o lo contrario no se probó, lo procedente y pertinente para fijar los honorarios es acudir a los postulados legales, los cuales imponen la forma en la cual debe regularse los honorarios.

Bien, una vez aclarado que postulados deben tenerse en cuenta para regular los honorarios del profesional del derecho, descenderemos al caso con los postulados legales, veamos.

Tal como lo manifestó la primera instancia la normatividad impone que para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta si se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, por tanto las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta y en el presente las mismas corresponden a la suma de \$20.443.630, ahora bien, tomando en cuenta que estamos en primera instancia y ante un proceso ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, el acuerdo establece que la tarifa esta entre el 4% y el 10% de la suma determinada, estando en potestad del juez de la causa determinar la tarifa a tener en cuenta verificando la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, aspectos que verificados al interior del plenario nos lleva a concluir que efectivamente nos encontramos ante un proceso ejecutivo del cobro de cuotas de administración, así mismo, se encuentra que no hubo contestación de la demanda, ni se propuso excepciones por parte del demandado y que en menos de un año se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, dado que se libró mandamiento de pago el 26/11/2010 y se ordenó

seguir adelante la ejecución el 30/09/2011, en fin, si bien el proceso ha estado más de 7 años desde que se interpusiera, al interior del plenario no ha habido controversia que haya exigido el mayor esfuerzo del profesional del derecho, pero a pesar de eso encuentra el despacho que el máximo porcentaje tenido en cuenta por la primera instancia se ajusta a derecho, el cual se acoge.

De acuerdo a lo expuesto es dable concluir que en el presente se está aplicando la tarifa máxima que impone la norma y que la misma se acompasa con la labor desarrollada por el apoderado judicial a lo largo de más de siete años, por lo cual vemos que la *a quo* atinó al regular los honorarios del incidentante en la suma que los estableció, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 2188 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del incidente regulación de honorarios adelantado por EDUIN GUEVARA, frente a EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH, mediante el cual se regularon en la suma de \$2.804.363, los honorarios profesionales que debe pagar el EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH en su calidad de demandante al abogado EDUIN GUEVARA por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocatoria del poder, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 181 de hoy  
22 OCT 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*P. L. L. L.*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO